



**DECRETO No. 090
(23 DE ABRIL DE 2021)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE ZIQAUIRÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DE ZIQAUIRA

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 209 y 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1801 de 2016, el Decreto 206 de 2021, Resolución 222 de 2021, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que el artículo 315, numeral 2, de la Constitución Política faculta a los alcaldes para *“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.”*



Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia determina que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Que la Ley 9 de 1979 por medio de la cual se dictan medidas sanitarias, estableció que el Estado, como regulador en materia de Salud, debe expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades y vigilar su cumplimiento.

Que el artículo 598 de la Ley 9 de 1979 estipula que *“toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.”*

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone en su artículo 5 que, *“El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud (...)”*. Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016¹, establece el poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad y señala que *“Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía,*

¹ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Dependencia. Secretaría Jurídica	Elaboró: Dra. Lizeth Huertas Barrantes Profesional Universitario	Revisó: Dra. Sonia Rodríguez Gómez Dr. Magricio Camacho González	Aprobó: Dra. Sonia Rodríguez Gómez Dra. Emilia Amalia Rodríguez Bernal	Ruta: C:\Users\asuntosj.prof2\Desktop\2021\DESPACHO\DECRETO 90 DE 2021 toque queda abril 23.docx
 150 9001	 Certificado CO-SC-CCR358451	Casa de Gobierno, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 103 Código Postal: 250252 s.despacho@zipaquirara.gov.co		



ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.”

Que, el artículo 36 de la Ley 1801 de 2016, señala las facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público, y señala que “Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada”; y para la implementación se contará con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio Público, con el fin de determinar que la medida no atente contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia.



Que como es de conocimiento general, el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por micro gotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministro de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria realizada como medida preventiva y en reacción a la declaratoria de pandemia del Coronavirus (Covid19) realizada por la OMS, medida prorrogada mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021.

Que el Decreto 206 de febrero 21 de 2021 mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura.

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en el Municipio y entendiendo que el orden público se ha definido por la Corte Constitucional en las sentencias C-813 de 2014, C-889 de 2012, C-179 de 2007, C-825 de 2004, C-251 de 2002, SU-476 de 1997 y C-024 de 1994, entre otras, como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”, se hace necesario adoptar medidas adicionales y complementarias.

Que en circular conjunta OFI2021-10189-DMI-1000 del 19 de abril de 2021, expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Salud, cuyo asunto es “Medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid-19”, señala que “Ante la situación sanitaria que se registra en el país por el incremento observado en el número

Dependencia. Secretaría Jurídica	Elaboró: Dra. Lizeth Huertas Barrantes Profesional Universitario	Revisó: Dra. Sonia Rodríguez Gómez Dr. Mauricio Camacho González	Aprobó: Dra. Sonia Rodríguez Gómez Dra. Emilia Amalia Rodríguez Bernal	Ruta: C:\Users\lasuntosj.prof2\Desktop\2021\DES PACHO\DECRETO 90 DE 2021 toque queda abril 23.docx
 ISO 9001 IconMed	 CERTIFIED Net MANAGEMENT SYSTEM Certificado CO-SC-CER398451	Casa de Gobierno, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 103 Código Postal: 250252 s.despacho@zipaquirá.gov.co		



de casos, así como el riesgo de un nuevo ascenso general de casos ocasionados por el Covid-19, el Ministro de Salud y Protección Social como rector del sector y el Ministro del Interior en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y la Resolución 222 de 2021, por medio de la cual se prorroga la emergencia sanitaria, ha remitido recomendaciones para ser implementadas a partir de las 00:00 horas del próximo lunes 19 de abril de 2021 hasta las 00:00 horas del lunes 03 de Mayo de 2021, fechas en las que se requiere disciplina y autocuidado colectivo con el fin de mantener y reforzar las medidas sanitarias con el fin de disminuir el riesgo en el contagio del COVID 19”

Que la Circular Conjunta OFI2021-10189-DMI-1000 de 2021, señala las medidas diferenciales para los grupos de ciudades que se encuentren con ocupación de unidades de cuidados intensivos entre el 50% y el 69%, así: *“-Establecer restricciones nocturnas a la movilidad, entre las 00:00 a.m. del día lunes 19 de abril de 2021 hasta las 05:00 a.m. del día lunes 03 de mayo de 2021. Se permite en todo momento el tránsito de personas y vehículos que para su retorno se movilicen en las fechas señaladas. Se permiten los servicios domiciliarios y el ejercicio de actividades señaladas en el Decreto 1076 de 2020. Bajo ninguna circunstancia se puede prohibir el acceso presencial para la adquisición de bienes de primera necesidad durante la restricción nocturna de movilidad.”*

Que el Gobernador de Cundinamarca, mediante Decreto 127 del 19 de abril de 2021 adopto medidas transitorias de orden público para prevenir la propagación del Covid-19, decretando la restricción de la movilidad de personas y vehículos en todos los municipios del departamento desde el martes 20 de abril hasta el lunes 03 de mayo, cada día desde la media noche (00:00 am) hasta las cinco de la mañana (05:00 am), y, los días viernes 23, sábado 24 y domingo 25 de abril, desde las diez de la noche (10:00 pm) hasta las cinco de la mañana (05:00 am).



Que consultada la base de datos del Ministerio de Salud, (<https://minsalud.maps.arcgis.com/apps/opsoashboard/index.html#/c0d2569e9c0e4a17ab21db6b0e3a181c>) el municipio presenta una ocupación de camas UCIS superior al 50%, evidenciándose que los contagios han aumentado siendo necesario tomar medidas preventivas tendientes a reducir el aumento de contagios.

Que conforme a lo anterior, resulta racional y proporcional acoger las medidas y recomendaciones dadas, con el fin de evitar el contagio y propagación del virus, teniendo en cuenta el incremento de casos positivos en el municipio y la ocupación de Unidad de Cuidados Intensivos, en el sentido de decretar toque de queda en todo el territorio del Municipio de Zipaquirá, medida que regirá hasta el lunes tres (3) de mayo de 2021.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR TOQUE DE QUEDA en el Municipio de Zipaquirá, restringiendo la permanencia y circulación en espacio público, para todos los habitantes del municipio de Zipaquirá, medida que regirá desde la publicación del presente Decreto, hasta el lunes tres (3) de mayo de 2021, así:

Dependencia. Secretaría Jurídica	Elaboró: Dra. Lizeth Huertas Barrantes Profesional Universitario	Revisó: Dra. Sonia Rodríguez Gómez Dr. Mauricio Camacho González	Aprobó: Dra. Sonia Rodríguez Gómez Dra. Emilia Amalia Rodríguez Bernal	Ruta: C:\Users\asuntosj.prof2\Desktop\2021\DESPACHO\DECRETO 90 DE 2021 toque queda abril 23.docx
 ISO 9001	 Certificado CO-SC-CER359451	Casa de Gobierno, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 103 Código Postal: 250252 s.despacho@zipaquirá.gov.co		



INICIA			TERMINA		
	Fecha	Hora		Fecha	Hora
Viernes	23 de abril de 2021	10:00 p.m.	Sábado	24 de abril de 2021	5:00 a.m.
Sábado	24 de abril de 2021	10:00 p.m.	Domingo	25 de abril de 2021	5:00 a.m.
Domingo	25 de abril de 2021	10:00 p.m.	Lunes	26 de abril de 2021	5:00 a.m.
Martes	27 de abril de 2021	00:00 a.m.	Martes	27 de abril de 2021	5:00 a.m.
Miércoles	28 de abril de 2021	00:00 a.m.	Miércoles	28 de abril de 2021	5:00 a.m.
Jueves	29 de abril de 2021	00:00 a.m.	Jueves	29 de abril de 2021	5:00 a.m.
Viernes	30 de abril de 2021	00:00 a.m.	Viernes	30 de abril de 2021	5:00 a.m.
Sábado	01 de mayo de 2021	00:00 a.m.	Sábado	01 de mayo de 2021	5:00 a.m.
Domingo	02 de mayo de 2021	00:00 a.m.	Domingo	02 de mayo de 2021	5:00 a.m.
Lunes	03 de mayo de 2021	00:00 a.m.	Lunes	03 de mayo de 2021	5:00 a.m.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de esta medida:

- Menores de edad que deban asistir a terapias, urgencias médicas y en general cualquier situación encaminada a garantizar la protección de sus derechos fundamentales.
- Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental, municipal y similares.
- Toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
- Los trabajadores de farmacias, debidamente certificados por su empleador.
- Trabajadores y vehículos dedicados a la adquisición, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, esto incluye el almacenamiento y distribución para venta al público.
- Miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, Cuerpo de Bomberos, Rama Judicial, organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación.
- Personal adscrito a empresas de vigilancia y seguridad privada.
- Personal de atención de emergencia médica y domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
- Distribuidores de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados.
- Movilización de enfermos, pacientes y personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), encargados de la distribución de medicamentos a domicilio, gases medicinales y servicios funerarios.

Dependencia: Secretaría Jurídica	Elaboró: Dra. Lizeth Huertas Barrantes Profesional Universitario	Revisó: Dra. Sonia Rodríguez Gómez Dr. Mauricio Camacho González	Aprobó: Dra. Sonia Rodríguez Gómez Dra. Emilia Amalia Rodríguez Bernal	Ruta: C:\Users\asuntosj.prof2\Desktop\2021\DESPACHO\DECRETO 90 DE 2021 toque queda abril 23.docx
		Casa de Gobierno, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 103 Código Postal: 250252 s.despacho@zipaquir.gov.co		



- k. Movilización de mascotas por emergencia veterinaria.
- l. Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos de salida o llegada desde o a la ciudad de Bogotá, programados durante el periodo de la restricción, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasabordo físico o electrónico, tiquetes, etc., y que se desplacen desde o hacia los diferentes municipios de Cundinamarca.
- m. Vehículos que presten el servicio de transporte público intermunicipal, limitándose al transporte de personas exceptuadas en el presente decreto.
- n. Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores, el personal administrativo y viajeros del servicio de transporte intermunicipal, debidamente acreditados.
- o. Personal de las empresas concesionarias o prestadoras de servicios públicos en el Departamento, debidamente acreditados y que se encuentren en desarrollo de su labor en este horario.
- p. Todo tipo de carga y material necesario para garantizar la continuidad en la operación de los servicios públicos asociados al sector energético e hidrocarburífero.
- q. Están autorizados para su movilización, vehículos de transporte de carga de animales vivos, víveres, de alimentos y bebidas, bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos, el transporte de productos agrícolas, materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuaria.
- r. Se autoriza el tránsito de vehículos particulares únicamente en casos de emergencia.
- s. La circulación de personas que laboren o presten sus servicios a empresas que no tienen solución de continuidad en sus actividades de producción y/o distribución. Para acreditar el encontrarse dentro de esta excepción, se deberá contar con certificación emitida por el empleador y/o contratante en la que se establezca nombre completo del empleado o contratista, tipo y número de documento de identidad y el horario de ingreso y salida.
- t. Personal indispensable para la ejecución de obras públicas o civiles.
- u. Expendio de bebidas alcohólicas por entrega a domicilio.
- v. La adquisición de forma presencial de bienes de primera necesidad.



ARTICULO SEGUNDO: PROHIBIR el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, en todo el territorio del Municipio de Zipaquirá, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 206 de 2021.

No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, ni el consumo en restaurantes, como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales y domicilios.,

ARTÍCULO TERCERO: PROHIBIR la realización presencial de todo tipo de celebraciones o eventos de carácter público que impliquen aglomeración de personas, en todo el territorio del Municipio de Zipaquirá.

ARTÍCULO CUARTO: MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD, se invita a tener en cuenta las siguientes medidas con el fin de evitar la propagación del COVID-19:

- a. **Uso del tapabocas.** Todas las personas en el municipio deben usar el tapabocas de manera obligatoria cuando se encuentren fuera de su lugar de residencia, para realizar sus actividades, y demás actividades que requieran su desplazamiento.

Dependencia. Secretaría Jurídica	Elaboró: Dra. Lizeth Huertas Barrantes Profesional Universitario	Revisó: Dra. Sonia Rodríguez Gómez Dr. Mauricio Camacho González	Aprobó: Dra. Sonia Rodríguez Gómez Dra. Emilia Amalia Rodríguez Bernal	Ruta: C:\Users\asuntosj.prof2\Desktop\2021\DES PACHO\DECRETO 90 DE 2021 toque queda abril 23.docx
 ISO 9001 Icontec	 Certificado CO 5C-CER358451	Casa de Gobierno, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 103 Código Postal: 250252 s.despacho@zipaquirá.gov.co		



- b. **Distanciamiento:** Al realizar diligencias y demás actividades tanto laborales como personales, deberán mantener un distanciamiento mínimo de dos (2) metros, para así evitar el contagio y propagación del virus.
- c. **Medidas de bioseguridad en establecimientos de comercio:** Los establecimientos abiertos al público, deberán respetar los protocolos y límite de aforo establecidos en las Resoluciones 1459 y 749 de 2020 expedidas por el Ministro de Salud y Protección Social

ARTÍCULO QUINTO: Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 12 del Decreto 206 de 2021, así como las contempladas en la Ley 1801 de 2016 y en el Código Penal.

ARTICULO SEXTO: Comunicar esta decisión al comandante de Estación de Policía del Municipio de Zipaquirá, al comandante del Batallón del Distrito Militar 47, al Personero Municipal, al Secretario de Gobierno, al Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a los Inspectores de Policía y Tránsito municipales y Comisarías de Familia municipales para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Realícese amplia difusión de la presente decisión con el fin de enterar a la comunidad respecto a las medidas ordenadas y publíquese a través de la página web de la Alcaldía Municipal y demás medios disponibles en la entidad.



ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia del presente acto administrativo, al Ministerio del Interior, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el respectivo control de legalidad.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Dado a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON LEONAR GARCIA FAJARDO
ALCALDE DE ZIPAQUIRÁ

Dependencia. Secretaría Jurídica	Elaboró: Dra. Lizeth Huertas Barrantes Profesional Universitario	Revisó: Dra. Sonia Rodríguez Gómez Dr. Mauricio Camacho González	Aprobó: Dra. Sonia Rodríguez Gómez Dra. Emilia Amalia Rodríguez Bernal	Ruta: C:\Users\asuntosj.prof2\Desktop\2021\DES PACHO\DECRETO 90 DE 2021 toque queda abril 23.docx
 ISO 9001 icontec	 CERTIFIED QNet MANAGEMENT SYSTEM Certificado CO SC CER338451	Casa de Gobierno, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 103 Código Postal: 250252 s.despacho@zipaquirá.gov.co		